

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00214 [Cuaderno 001 Principal Reivindicatorio]

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por pérdida de competencia elevada por el apoderado de los demandantes principales¹.

I. ANTECEDENTES

1.- Los demandantes mediante escrito radicado el pasado 17 de marzo solicitaron que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y se declare en consecuencia la pérdida de competencia, ya que el término para dictar sentencia en sede de primera instancia feneció, pues han transcurrido 4 años, sin que se haya dictado fallo de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 121 del Código General del Proceso estableció el término de un año, prorrogable por seis meses más, contados a partir de la notificación de la totalidad de accionados o vinculados, para que se decida la instancia y se profiriera la decisión que resuelva el litigio.

La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 resolvió lo siguiente:

“(...) Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales. (...)”²

Por otro lado, la citada Corporación ha sostenido que:

“[l]a actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada

¹ Archivos 008 y 009.

²<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2037%20comunicado%2025%20y%2026%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>

y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: [...] (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”³

2.- Descendiendo al caso concreto, de las actuaciones desplegadas en el plenario se tiene lo siguiente:

- La demanda principal fue radicada ante este Despacho el 12 de mayo de 2016⁴.

- Se profirió auto admitiendo la misma el 20 de junio de 2016⁵.

- Los demandados principales se notificaron personalmente los días 15 de julio⁶ y 4 de octubre de 2016⁷, quienes además de contestar la demanda, impetraron la propia en reconvención para obtener la pertenencia del bien inmueble objeto de litigio⁸.

- En auto del 21 de febrero de 2017⁹ se admitió la demanda en reconvención de pertenencia, notificándose a los últimos demandados, esto es, a Francisco Camacho, Campo Aníbal Pacheco Bravo, herederos indeterminados de María Delia Niño Tapias y Mariela Niño Tapias (q.e.p.d.), Feliz Valois Niño Tapias, Marcela Niño Tapias, Benigno Niño Tapias y las demás personas indeterminadas, a través del curador *ad litem* designado en el asunto¹⁰ el 3 de marzo de 2020, contestando la demanda el 30 de junio de esa anualidad¹¹.

En ese orden de ideas y atendiendo el recuento procesal descrito en precedencia, se tiene que el plazo inicial para decidir la instancia se cuenta a partir de la notificación de la totalidad de los demandados, lo cual ocurrió el 3 de marzo de 2020.

Como es de público conocimiento, como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018.

⁴ Fl. 127 del cuaderno uno - página 183 del archivo 001.

⁵ Fl. 135 del cuaderno uno – página 195 del archivo 001.

⁶ Rafael Hugo García Niño. Fl. 136 del cuaderno uno – página 196 del archivo 196.

⁷ Héctor Edmundo García Niño. Fl. 201 del cuaderno uno – página 299 del archivo 001.

⁸ Cuaderno dos.

⁹ Fl. 146 del cuaderno dos – página 222 del archivo 001 de la carpeta 2.

¹⁰ Fl. 332 del cuaderno dos – página 455 *ejusdem*.

¹¹ Fls. 333 a 340 *ejusdem*.

11546, 11549, 11556 y 11567, suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Adicionalmente, en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, se dispuso “*suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los término de duración del proceso del artículo 121 del Código General del proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para proferir la sentencia que resuelva de fondo el asunto feneció en el mes de julio de 2021, sin que se haya prorrogado el mismo previamente.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al resolver sobre la pérdida de competencia, preciso que “*tal como lo enseñan los lineamientos jurisprudenciales reseñados el saneamiento tiene lugar siempre y cuando se haya emitido sentencia, y en el sub iudice la petición abrogatoria se radicó antes de que ello ocurriera*”¹².

Así las cosas, este Juzgado ha perdido la competencia para continuar con el trámite según lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso, pues no se ha emitido la sentencia que resuelva la controversia aquí suscitada, sin que se observen suspensiones o interrupciones de carácter legal o actuaciones de las partes tendientes a dilatar el proceso.

Atendiendo lo anterior, no cabe duda de que se configura la nulidad establecida en el canon normativo ya citado, no obstante, *ponderando ello con el principio de conservación de la actuación, a fin de favorecer la eficacia y la efectividad del proceso que redunde en una tutela jurídica para los derechos de todos los intervinientes*¹³, se invalidaran las actuaciones a partir de la fecha en que fue reclamada la declaratoria de pérdida de competencia, esto es, desde el 17 de marzo de 2023¹⁴.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado perdió competencia para conocer y decidir el proceso de la referencia.

¹² Auto del 15 de julio de 2022. Proceso 110013103015201800020 01. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Archivo 009.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 17 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente, tanto físico como digital, al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, según lo indicado por el inciso 2º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí dispuesto. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 94 fijado el 3 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30bea73896fc9dd8d813c7161b5554dd1b6a5724a6d735884e2b1f0cf3a247d**

Documento generado en 02/08/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>